

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 3.966/1958 · 1958

DECRETO-LEY 3966/1958

Boletín Oficial, 11 de abril de 1958 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 3966/1958

DECRETO-LEY Nº 3.966. — Buenos Aires, 1º/4/58.

Restitúyese la Personería Jurídica a la Asociación 'Jockey Club' de la Capital

CONSIDERANDO: Que, según es de público y notorio conocimiento, la disolución de la Asociación 'Jockey Club' de la Capital Federal de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º de la Ley 14.183, obedeció a un propósito, puramente político y constituyó un de los tantos actos de persecución del régimen depuesto;

Que, por lo tanto, y a pesar de que no existen, en estricto derecho, responsabilidades legales a cargo del Estado, la Revolución Libertadora, consecuente con sus finalidades, debe rectificar aquella medida por superiores razones de moralidad y de justicia, restituyendo su personería jurídica a la mencionada asociación y reintegrándole los bienes de su propiedad actualmente en poder del Estado;

Que, con este motivo, corresponde adoptar todas las providencias necesarias para evitar cualquier perjuicio a los intereses estatales, como lo han reconocido los propios ex -asociados de la entidad al formalizar por escritura pública un ofrecimiento de renuncia previa a toda indemnización, obligándose con ese fin en los términos del artículo 1.163 del Código Civil; y

Que corresponde también mantener la explotación y administración de los hipódromos a cargo del Estado, para los fines de una mejor fiscalización de sus actividades y utilización en beneficio público del producido de los mismos. Por tanto,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Acéptase el ofrecimiento formulado por los ex asociados del 'Jockey Club' de la Capital Federal en el sentido de que esta asociación, al recuperar su personería jurídica, renunciará, inmediatamente en favor del Estado a todas las indemnizaciones, de cualquier índole, que pudieran corresponderle, obligándose los referidos ex asociados, en mancomún y solidariamente, en los términos del artículo 1163 Código Civil, de acuerdo con la escritura pública número 21, de 12 de marzo de 1958, otorgada por ante el escribano público D. Mario Novaro, al folio 98 del Registro Nº 34 a su cargo.

ARTÍCULO 2°. En la oportunidad señalada en el art. 6º, se devolverán a la asociación 'Jockey Club' de la Capital Federal los bienes que eran de su propiedad y que se hallan actualmente en poder del Estado. La devolución se hará en el estado en que se encuentran dichos bienes, según inventario que se practicará al efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros y sin derecho a reclamación alguna de la referida asociación por faltas, pérdidas o disminuciones en relación con los bienes que se transfirieron al Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 14.168.

El 'Jockey Club' tomará a su cargo el cumplimiento de todas las contrataciones en vigor en cuanto se refieran a las obligaciones que el Estado hubiese contraído con terceros en relación con los bienes que se devuelvan y abonará el importe de todas las mejoras hechas

por el Estado en tales bienes.

ARTÍCULO 3°. El 'Jockey Club' no tendrá derecho alguno en relación con el funcionamiento, explotación y administración de los hipódromos, que continuará a cargo del Estado conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 5º y 6º de la Ley 14.188.

Los terrenos en que funciona el hipódromo de San Isidro (provincia de Buenos Aires) y todas sus instalaciones, se considerarán cedidos en uso gratuito en favor del Estado, hasta que se determinen por contrato —a realizarse entre las partes dentro de la mayor brevedad, con la intervención que correspondiera a la provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de San Isidro— las condiciones que regirán en lo sucesivo respecto de su utilización por el Estado.

ARTÍCULO 4°. Deróganse el art. 2º de la Ley 14.188, en cuanto declara disuelta y extinguida la Asociación Civil 'Jockey Club' de la Capital Federal, y el Decreto 8.868 de 21 de mayo de 1953.

ARTÍCULO 5°. Interviénese la mencionada asociación debiendo la Inspección General de Justicia designar un interventor al solo efect de convocar una asamblea, que se realizará dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto-ley, para la elección de las nuevas autoridades y adopción de las resoluciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en las disposiciones que anteceden.

ARTÍCULO 6°. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá a la transferencia de los bienes a que se refiere el art. 2º, debiendo darse posesión de los mismos con intervención del Ministerio de Hacienda, de la Escribanía General del Gobierno y de las nuevas autoridades del 'Jockey Club'.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Agricultura y Ganadería e interino de Educación y Justicia, de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Adalberto Krieger Vasena. — Alberto F. Mercier. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 3966/1958. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).